



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-NA-87- 2021

**Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA.**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".
- Que,** el artículo 14 ibídem, establece: "Se reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".
- Que,** el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".
- Que,** el artículo 72 ibídem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

- Que,** el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.
- Que,** el artículo 37 del Código Civil la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.
- Que,** el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales";
- Que,** el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";
- Que,** el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, establece la retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

persona y no lesionen derechos o intereses legítimos de otra.

- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.
- Que,** el artículo 165 ibídem, señala: "**Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código".
- Que,** el artículo 201 del Código Orgánico del Ambiente, establece el control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos: 1. Monitoreos; 2. Muestras; 3. Inspecciones; 4. Informes ambientales de cumplimiento; 5. Auditorías Ambientales; 6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y, 7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.
- Que,** el artículo 205 ibídem, señala: "Periodicidad de las auditorías ambientales cuando la Autoridad Ambiental Competente lo considere necesario de conformidad con la norma expedida para el efecto. La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales. En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente".
- Que,** el artículo 493 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece: "**Auditoría ambiental de cumplimiento.-** El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obra o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.
- Que,** la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en la Edición Especial No. 640 de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial 061 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece: "En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental





**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

Nacional y que transferidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente".

- Que,** la Autoridad Ambiental Competente, en cumplimiento con la normativa legal aplicable y acorde a la aprobación de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, otorga al Proyecto **Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta**, la Licencia Ambiental mediante Resolución N° 006, de 30 de abril del 2013; permiso ambiental que le faculta la ejecución del proyecto y/o actividad y sujeta al control de la Autoridad Ambiental Competente.
- Que,** el operador: Ingenio Azucarero del Norte - IANTEM, mediante oficio de 21 de febrero de 2020, dirigido al Gobierno Provincial de Imbabura; en calidad de representante del proyecto Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta; solicita la modificación de su Permiso Ambiental para que cumpla con lo determinado en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esto es que se realice y presente cada tres (3) años las respectivas auditorías ambientales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

RESUELVO:

- Artículo 1.-** **ACEPTAR**, la solicitud ingresada por el operador: Ingenio Azucarero del Norte - IANTEM del proyecto **Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta**, por lo que se autoriza la ejecución de futuras, así como también la siguiente Auditoría Ambiental de cumplimiento para el período abril 2018 - abril 2021, conforme a lo establecido en el Art. 493 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo.
- Artículo 2.-** **MODIFÍQUESE**, el numeral de la obligación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. 006, de 30 de abril del 2013, en el que consta la obligación de presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento cada dos años, **por cada tres años** conforme lo establece el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente en su artículo 493.
- Artículo 3.-** La presente Resolución no exime de la responsabilidad que tenía el operador en la presentación de sus obligaciones conforme la vigencia de su permiso ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa de autorización de modificación del período de presentación de Auditorías Ambientales de Cumplimiento al operador: **Ingenio Azucarero del Norte - IANTEM**, representante legal del proyecto **"Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta."**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.





**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

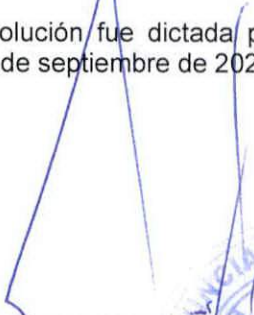
Dado en el despacho de la prefectura a los a los 03 días del mes de septiembre de 2021.

Cumplase y Notifíquese.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

Elaborado por:	Abg. Rubén Gavilanes	
Revisado por	Ing. Agustín Rueda	
Aprobado por	Dr. Fernando Naranjo	

CERTIFICO. - Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a los a los 03 días del mes de septiembre de 2021.


Dr. Fernando Naranjo Factos.
SECRETARIO GENERAL

